

1666

Copia N. 11



N.º 1.º En la Villa de  
Beas a trece de Agosto de mil  
seiscientos cincuenta y dos, ante mi el  
Escrivano Notario del Rey, con  
residencia fija en ella y de los testigos  
que al final se expresarán parecie-  
ron Juan Frias Sanchez y Catalina  
Mibi marido y mujer de estos vecinos  
aquienes doyfe conuso, y precedido el  
pedimento y concesion de licencia, que  
entre los Casos se requiere para  
estos Casos, a mi presencia, y la de  
los testigos, de que tambien doyfe,  
de ello, usando la Catalina, Dijo. Que  
por el y a nombre de sus herederos  
y sucesores, vende desde ahora  
para siempre a Simon y Miguel  
Rodriguez Hermanos, sus conveci-  
nos, un Cortijo en el sitio de la  
Lama de este termino con Setenta



finques de tierra de San y Montes,  
todas unidas, y lindan a Saliente con  
el arroyo llamado de la S. Marcial, me-  
dio dia Montes de la Propia, y San On-  
tega, a Poniente los herederos de Crudo  
con Prudon, Feliciano Jimenez y tierra  
de la Vicana y al N. tierras de D.  
Luis de D. Sebastian Olvera, herede-  
ros de Lorenzo Aguilera y la del  
San Ortega. Cuyo Cortijo y tierras de  
lindan con el Simon y Miguel  
Rodriguez, Herederos en la cantidad  
de diez y seis mil 7. en que lo han  
valuado los Cuales Confiesa tiene resi-  
dido de los Compradores, y por no ser  
de presente las entregas, para que se des-  
fe, renuncia la excepcion del dinero no  
contado, con la ley Novena, titulo  
primero, Partida quinta, y dos años  
que seales por las pruebas no haberse  
pagado, que da por pasado como si lo  
estubieran. Ine dicho Cortijo y tierras



no valen mas Prudon que la excepcion y  
que si hubiere algun caso que a los  
Compradores y los hijos, gran y do-  
nacion que el dicho Alonzo intencio  
renunciado al efecto la ley 1.º titulo  
once, libro quinto de la recopilacion,  
y cuatro años que expresa  
para pedir suplemento al precio va-  
lor que tambien da por pasado que  
debe hoy para siempre, se separa  
de la propiedad que tenia en refer-  
rido Cortijo y tierras, comparen  
Dola ellos Compradores y con  
quien les representen para que co-  
mo adquiridos legalmente las  
pagan o entreguen a su Valen-  
ta, tomando para ello su posesi-  
on como les acomode, y para  
escusar esta diligencia, quieren  
que con la copia de esta Absen-  
tencia, pasada que sea por el  
oficio de Notario del Partido



pagando el dos por ciento impuesto  
por Real Decreto en el termino  
de treinta dias, de lo que fueron  
adventados los Compradores y de  
las penas en que incurren sino  
lo Chavus sea visto thaberla tomada.  
Quel en unido Porajo y Bienda no  
le sera puesto pleito por ningun  
concepto, quasi suodiere, luego que  
sea en su Noticia saldrá a las  
coiciones y Sancamiento, y quasi  
no lo egecuta ley volverá la  
cantidad de esta Verdad, aumentos  
que aquellas tuvieren, mas vale  
que con el tiempo adquirieran y  
lo perpetuo invogada. Y que al  
Cumplimiento de lo expresado obli-  
gan marido y mujer por lo  
que a cada uno corresponde,  
sus bienes thabidos y por thaber  
queriendo ser apreciados caso ne-  
cesario como si fuera por Secretaria



dada y pasada en Autoridad de  
Cosa juzgada y por si consentida,  
para lo que renuncian todas las le-  
yes que ley puedan favorecer.  
Y los Colatines renuncian ademas la  
Seicuta y uno de Oro, que probe-  
be a toda mujer Casada, sefiadora  
de su marido y dice que cuando  
ambos se obliguen en cualquier con-  
trato a más lo que de esta a menos  
de que se probe thaverlo Conocido  
Suy efectos en su beneficio, y jurá  
por Dios y a una Cruz, que  
para otorgar esta verdadera nota  
fido violentada por su marido,  
ni otra persona que el lo hace  
de su libre voluntad, por thaber  
renunciado la cantidad de ella en su  
beneficio; que no tiene pensado ni  
pedira absolucion de este ju-  
ramento a quien pueda concederla,  
y que si lo thiere y lograre







Juan Miguel Rodriguez de  
Beda la cantidad de 3200. \$ por compra  
que hizo a D. Catalina del Rio y  
Juan Pizarro de un Cortijo y tierras  
en la cantidad de 16.000 \$ segun bien  
de las storadas en el tomo 9.º por el  
Escritano D. Juan de la Cruz a 12  
de Agosto y liquidacion practicada  
por el Sr. Contador del Hospital que  
queda en mi poder con el tomo  
N.º de este recibo. Ex.º que contiene  
del presente por duplicado y  
con solo efecto. Villac. a 2 de  
Setiembre de 1822 = Sou 3200 \$ =  
El escriba Juan abut.º Landa



Copia Simple  
Numero 2.º

En la Villa de Villacarrillo  
a quince de Abril del mil  
ochocientos y sesenta, ante  
mi el Escribano notario de  
veinos con residencia fija  
en ella y de los testigos que  
al final se expresaran, pa-  
recio D. Manuel Ayuso na-  
tural de Villacarrillo, de  
estos vecinos, mayor de edad  
que expreso ser, de cuyo co-  
nocimiento dije y dijo: Que  
por si y a nombre de  
sus herederos y sucesores,  
vende en venta real desde  
ahora para siempre, a mi



que *Rodríguez Viña*,  
de esta naturaleza, y vecin-  
dad, doce fanegas de tierra  
de labor y monte en el li-  
bro de la *Barra* en este térmi-  
no, que linda a *Saliente* y  
*Norte*, mas del comprador  
a *Mediodía* mantos de los *Pro-  
pio* de esta *Villa*, y *Ponien-  
te* tierra que nombra de la  
*Fábrica* de esta *Parroquia*,  
Cuyas doce fanegas de tierra  
que quedan destinadas vende  
a el *Rodríguez*, con sus entra-  
das pertenencias derechos y con-  
venciones y por libras de toda  
carga que por ningún con-  
cepto tiene, en la cantidad de  
setecientos setenta y lo cuales  
confiesa tiene recibidos del  
comprador, y por no ser de  
preavite para dar fe, renun-



cia las leyes que hablan de  
caso con la nube título  
primero de la quinta par-  
tida y dos años que unido  
para su prueba: Fue di-  
cho tierra no vale mas con-  
tidad, y que si hay algun  
exceso, hace al comprador  
y los suyos donacion irre-  
vocable que el derecho lla-  
ma intervidos, renuncián-  
do al efecto la ley primera  
título once libro quinto  
de la recopilación, y  
cuatro años que expre-  
sa para pedir el suple-  
mento ó impuesto valor? Fue  
desde este día se separa  
de la propiedad que tenia  
en la tierra que enage-  
na, trasparandola en el  
comprador y en quien se



aproveche para que como ad-  
quirida legalmente la po-  
sea o enajene, a su volun-  
tad, tomando para ello su  
posesion como le acomode,  
y para enusarle esta dili-  
gencia, quiere que con la  
copia de esta escritura (to-  
mada rason de ella en la con-  
taduria de hipotecas de es-  
te Partido en Villacarril-  
lo, y pagado el dos por cien-  
to impuesto por real decreto  
en el termino de cuarenta  
dias de lo que fue advertido  
el comprador y de las pe-  
nas en que incurre si no  
lo hace, sea visto haberla  
tomado. Que si a la in-  
dicada tierra se le pone  
pleito por algun concepto,  
luego que sea en un nota-

②



cia salda, y lo mismo haran sus  
herederos, a la eviccion y sa-  
niamiento, y si no lo egue-  
ra le volvera la cantidad de  
ella venta, a lo menos que aque-  
llas tengan, mas valor que  
con el tiempo adquirieran, y  
los perjuicios irrogados; y al cum-  
plimiento de todo lo expresado,  
obliga sus bienes presentes y futu-  
ros, cometiendole para ello a  
los Senores Jueces competentes, y  
renuncia las leyes que le  
favorecan. Fue lo dicho otor-  
gado y firmado, siendo testigos  
Juan Martinez Otors, An-  
tonio Martinez Carras-  
co, y Juan Otors de Ca-  
latina, vecinos de esta  
Villa don se = Manuel  
Aguro = Ante mi =  
Francisco de la Torre,

②



Copia literal de su  
matriz, que se halla escri-  
ta en papel del sello cuar-  
to, unida al registro de  
Escrituras publicas corriente  
con el numero treinta y  
uno que obra en mi po-  
der para protocolarla en el  
Archivo publico del Ayun-  
tamiento por hallarse va-  
cante la Escribania Nu-  
meraria de esta Villa y  
anotada a su margen esta  
primera saca: Lo el infras-  
cripto Escribano a instancia  
del comprador libro la pre-  
sente en dos pliegos del sello  
cuarto que signo y firmo  
en Beas a veinte y cuatro  
del mes y año de su otor-  
gamiento = Esta signada =  
Francisco de la Torre =

Q D



Queda tomada razon de esta  
Escritura al folio ciento diez  
y nueve del libro de trasla-  
cion de dominio que corre pa-  
ra fincas Publicas de Beas  
la cual hoy que se ha presen-  
tado al Registro ha satisfecho  
todo su derecho, Villacarrillo  
y Mayo catorce de mil ochocien-  
tos veinte = Francisco de  
Valero =

Recibo = Precaucion del derecho de  
Hipotecas = Partido de Vi-  
llacarrillo = Traslacion  
de Dominio = Me he recibi-  
do de D. Miguel Rodri-  
guer vecino de Beas la  
suma de quince reales,  
veinte centimas, por com-  
pra a D. Samuel Aguro  
de Tierra situada en la  
Larra = En reales vn. 160 =

Q D



rebajadas cargas segun Escritura otorgada en 18 de Abril ante D. Francisco de la Torre y liquidacion practicada por el encargado del registro de Hipotecas en que queda en mi poder con el numero de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y a un solo efecto en Villacarrillo 14 de Mayo de 1860 - Lon. 18. 20. 1. - El Amor. Tomas Marin.



Copia Simple.

Numero Encero.

Christóbal Ferrander. Mora natural y vecino de esta Villa Avimensor aprobado por S. M.

Certifico haber pasado con anuencia de Simon y Miguel Rodriguez Vino hermanos naturales y vecinos de Socas de Sigura al sitio cortijo de la Barra, termino de dicho Mas, a mensurar las Tierras del Cortijo adquirido de Catalina Siqui en compañía de su esposo Juan Diaz Sanchez y otras de Manuel Aguero, y su resultado es el



siguiente

Terrenos de dicho cortijo comprado a Catalina Miquis que linda a Levante el Arroyo de la marmoleja, a Sur, monte alto y bajo que se ignora si corresponde a esta propiedad y se ha girado la mensura por las labores que se hallan en posesion, tierras de José Ortega y otras del Chara adquirida a Manuel Ayuso al Poniente esta con de Cristobal Cardera y Norte a Sierra de José Ortega y otras de Miguel Rodriguez. Cuya extension superficial en el perimetro cerrado que se ve en el croquis que acompaña es de cincuenta y tres fanegas seis celemines y dos

OOO



cuartillo del Parco real de Abila que es con el que acostumbra medir en aquellos terrenos, el unico Agrimensor de la Villa de Beas, D. Julian Manuel Romero, equivalente a treinta y cuatro hectareas cuarenta y siete areas y ochenta y una centiareas.

Los terrenos comprados a Manuel Ayuso y que se haya en posesion Miguel Rodriguez se encuentran un limite fijo y he tenido que girar la mensura de lo que se encuentra labreado que es dos otros trazos.

Primer perimetro como se ve en el croquis adjunto numerado que linda a Levante y Norte terrenos del Cortijo arriba

OOO



dicho, a Sur y Poniente mon-  
tes, Habiene de Cavida diez  
celemines y tres cuartillos, del an-  
te dicho marco equivalente a  
cincuenta y siete areas y sesenta  
y nueve centiareas.

Segundo de Orden que  
Vienda a Levante, Sur y Norte  
montes y a Poniente tierras  
que hoy posee Juan Hei-  
bar? Consta de tres celemines  
y tres cuartillos y medio de  
dicho marco, o sea veinte  
areas y setenta y seis cen-  
tiareas.

Tercero que se igno-  
ra si pertenece a la de Agu-  
co o a la de Aique, que  
Vienda a Levante, Sur y  
Norte montes y Poniente,  
tierras que hoy tiene D. Amos  
Garcia, cuya intencion es

Q. D. D.



once celemines y dos Cuartillos  
de repetido marco, o sea  
sesenta y una area y seten-  
ta y una centiareas; El mon-  
te que queda entre estas suer-  
tes a unirse con la del Cor-  
tijo la graduo en una ar-  
trez fanegas y seis celemi-  
nes.

Y por haber desempeña-  
do fiel y legalmente dicho  
encargo doy esta declaracion  
en Villanueva del Arobis-  
po a veinte y nueve de Se-  
tiembre de mil ochocientos  
setenta y seis. Cristobal Fer-  
nandez.





Copia. simple

Numero stenta.

En la Villa de Baza á ocho  
de Noviembre de mil ochocientos  
sesenta y seis, ante D. Juan Ma-  
ria Gomez y Arjona vecino de la  
misma, Escribano Real, No-  
tario Publico del Reyno  
y del Colegio Territorial  
de Granada, se presento Mi-  
guel Rodriguez Niño, natural  
y vecino de esta Villa, de edad  
de treinta y siete años, casado, la-  
brador del Campo, y asegurando  
que se halla en el libre uso  
y ejercicio de todos sus dere-  
chos civiles, y con la capacidad  
legal necesaria para otorgar



esta escritura de mandato y  
poder judicial dijo: Fue de su  
libre y espontanea voluntad sabi-  
dor de sus derechos en este caso por  
la presente otorga, da y confiere  
todo su poder <sup>estricto o general</sup> ampliado cumplido el  
necesario en derecho a Don Francisco  
Tervera y Burgu, Procurador del  
Juzgado de primera instancia de  
Villacarrillo, y vecino de la mis-  
ma, a Don Vicente Sisa de la  
Excelentissima Audiencia Terri-  
torial y vecino de Granada, y  
al de Tribunal supremo, Audien-  
cias, Consejos, oficinas y demas de-  
terminados del Gobierno de la  
Villa y Corte de Madrid Don  
Juan Ramon de Coa resi-  
dente en ella, a los tres y a cada  
uno en su caso para que le re-  
presenten, ayuden y defiendan en  
todos sus pleitos, causas y negacion

que tiene pendiente y en lo sucesivo  
incoe principio y siga en los res-  
pectivos Juzgados, Audiencias y  
tribunales donde lo ante dichos  
Procuradores y agentes tuvieran  
su ejercicio y por tales son cono-  
cidos y en todos los demas del  
Reyno; para que asi  
como demandante o demandado  
y lo promueva, a celebrar juicio verbal  
y de conciliacion, conviniendole si  
fuere conducente y sacando des-  
tificado de sus actos, para que com-  
parecan ante los referidos Juzgados  
y Tribunales, deducan las deman-  
das que fueren necesarias, las sigan  
por todos sus tramites segun derecho,  
y reparandole de ellas, cuando lo  
ocean conveniente; haciendo las  
pruebas necesarias, tachando y  
contra diciendo las contrarias;  
para que sigan autos y sentencias



interlocutorias y definitivas = para que  
conveniente a peticion o suplicas de lo que  
los pareceres necesarios, sigan las apela-  
ciones y suplicas o se aparen de unas  
y otras, cuando lo ocrean conducente  
para que sostituyan este poder entera-  
o en partes reboguen las sostitucio-  
nes que hicieren y nombren otros si  
nuevo y para que se acuerdo con  
el mandante hagan y practiquen  
cuantas diligencias judiciales sean con-  
ducentes y necesarias al otorgante en  
cualquiera de los ante dichos juzgados  
y tribunales Civiles Eclesiasticos o  
de otro fuero comun o privilegiado,  
les recibida de costas y promete aproba-  
cuanto a virtud de este poder se hiciere  
y otorgare o practicare por los  
apoderados y sustitutos. Asi lo  
dijo y otorgo y por que no se  
se firmara lo hace a su ruego  
uno de los Testigos que



don presentes, Antonio Vindo  
Sanchez, Francisco Lopez  
Garcia y Felipe Rosado  
Garrido, de esta vecindad,  
que aseguran en el acto que no  
tienen prohibicion alguna legal  
de testificar? Advertido por mi  
el otorgante y los testigos del derecho  
que la ley le concede de leer por  
si mismo esta Escritura, lo renun-  
ciaron, lida por mi a su presen-  
cia y de los testigos y no resultan-  
do emmienda que anotar, lo  
aprobaran y ratifican en todas  
sus partes y se obliga a su cum-  
plimiento con responsabilidad de  
costas gastos y perjuicios. De  
todo lo cual y conocer al otorgan-  
te con el caracter de profesion-  
y vecindad que manifiestan don-  
se = Como testigo y a ruego del  
otorgante que no sabe fir-  
D



mas Francisco Lopez Garcia  
Ante mi esta signado Juan  
Maria Gomez



Yo el dicho Notario presente  
fui con los testigos al otorgamiento  
de esta Escritura de poder  
der que concuerda a la le  
tra con su matriz que escri  
ta en un sello noveno y con me  
ta su original de haber librado  
esta primera copia y en el que  
ba hace en mi registro el  
numero setenta de otorgamiento  
de este año y en fe de todo a  
petición del otorgante libro la  
presente que signo y firmo  
en repetida Villa de Ba  
dias, mes, y año de su  
otorgamiento. Esta  
~~tracada~~ signada = Juan  
Maria Gomez  
Es bastante = Juan  
D

ciado Martiners







Copia Simple.

Numero 5º

Copia = El Consejo de esta  
Provincia con fecha cuatro  
del actual me dice lo que si-  
gue = Visto el Consejo  
el Expediente instruido a ins-  
tancia de D. Ramon Garcia y  
Juan Haibar Gabeiro vecinos  
de la Villa de Bear de Segura  
sobre la posesion dada por el  
Ayuntamiento de la misma  
en los Herreños de aquellos  
proprios habiendo sido usurpado  
por Aniquel Rodriguez Steño,  
a consecuencia de la orden de  
ese Gobierno de veinte y seis  
de Abril ultimo. Resulta-  
tando que en doce de Ma-

o



go Miguel Rodriguez elto  
una solicitud al Gobierno de  
esta Provincia para que se  
revoque la providencia dicta  
da al efecto del despojo de los  
terrenos que poseia, lo cual  
han sido entregados por la cor  
poracion Municipal al Juan  
Blavero, sin que este terreno sea  
el reclamado por el Garcia, ni  
de procedencia o caracter de pro  
prios, si bien es verdad que so  
turo, fue en propiedad parti  
cular con permiso del que  
expone y para probar este ex  
tremo, remite con el Expedien  
te la Escritura de adquisi  
cion. Resultando: Que en  
veinte de Junio Proximo pa  
sado se remitió la adjunta ins  
tancia a la corporacion muni  
cipal para que en vista de los de

mas antecedentes informara a  
cerca de los extremos que abra  
ra. Resultando: que en  
veinte y siete del mismo abacia  
ra el Ayuntamiento el infor  
me por el que comprueba que  
el Rodriguez, no es acreedor a  
la gracia que solicita puesto  
que la copia de la Escritura que  
presenta arroja una cantidad  
determinada de fanegas de  
tierra, siendo posible que la  
extension de la que disfruta  
sea distinta del que legalmen  
te le correspondia teniendo el con  
vencimiento la corporacion in  
formante que las tres fanegas  
en cuestion pertenecen al Caudal  
procomunal como roturadas ad  
vitranamente, segun los reci  
bos que presentan, los interera  
don se haber pagado el Canon





en los años respectivos = Considerando lo manifestado en la solicitud presentada por el Sr. Miguel Domínguez, la cual no procura probar de ningún concepto el error que se ha cometido por que en las escrituras presentadas marca la extensión de su propiedad, y para comprobar la falta o sobra que hubiere, se hace indispensable la remisión de Certificado expedido por persona competente del deslinde practicado en el que constara la cabida del terreno con la indispensable asistencia de sus colindantes = Considerando que el informe del Ayuntamiento prueba en su último extremo tener la seguridad que las tres fanegas en cuestión son de propiedad del co-



mun a provechamiento, las que fueron roturadas por el Sr. García y el Glavero segun aparece en los cuentos de los libros de propios de aquella Villa con los numeros cuarenta y cuarenta y dos, hallandose comprendidos por lo tanto en el caso cuarto de la Ley de seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco = Considerando que de la tramitacion dada al expediente que nos ocupa no aparece derecho alguno en favor de colitante, sino que por el contrario en los informes que ha emitido la corporacion municipal se asegura y ratifica con mas claridad y verdadera justicia: Este Cuerpo pro-



provincia acordó informar a V. E.  
que en su opinión procede des-  
linar la solicitud de Miguel  
Rodríguez por no conceptuar  
lo con derecho alguno a una  
de cuanto se expone en su  
escrito de doce de Mayo último,  
y que el municipio de San  
de Segura se atenga con estric-  
ta rigurosidad a lo que se lea-  
deno por el Gobierno de esta  
Provincia en veintez seis de  
Abril pasado, haciéndole saber  
al Declarante como definitiva  
su resolución para que use  
del derecho que crea correspon-  
de en la forma que correspon-  
da. Y de conformidad en un  
todo con el precedente docu-  
mento lo transcribo a V. E. con  
inclusion del expediente men-  
cionado a fin de que por la



corporación municipal de esta  
Villa tenga el mas exacto  
cumplimiento cuidando V. E.  
de dar conocimiento a los in-  
teresados para los efectos que  
halla lugar. Dio que. a V. E.  
m. a. San 13 de Setiembre  
de 1866 = Eugenio Sarto-  
rius = Sr. Alcalde cons-  
titucional de San de  
Segura

Y copia para entregarsela  
en el acto de la notificación  
a Miguel Rodríguez D. D. San de  
y Setiembre 25 de 1866 =  
Juan de la Cruz Ferris



D. Fran. <sup>co</sup> Lescvera y Burgos

Procurador en nombre y representacion de Miguel  
Rodríguez Rino, Labrador, vecino de Beas de  
Segura, cuya representacion en debida forma aue  
dita la copia de poder que con las formalidades  
de la ley recibio, acepto y juró, para que besti-  
minala que se sea su uso devuelva a otros usos,  
ante V. S. Honor. Juez de primera Instancia  
de este Partido que es el unico competente pa-  
ra entender en este negocio y decidirlo, segun el  
precepto 1º del art. 5º de la ley del Injuiciamen-  
to Civil, como mejor proveya y haya lugar en  
derecho y sin perjuicio de cualesquiera otros re-  
cursos que puedan competir a una parte, se que  
protesto valerme, caso necesario parecio y digo.  
Que segun el documento publico auturado con el  
numero 1º en 13 de agosto del 82, Juan Frías  
Sanlúcar y su Consorte Catalina Melis, vendieron  
a un representado y a sus Hermanos Simón Ro-  
dríguez Rino, de Colegio titulado de la Lanza  
termino hereditario de Beas, con delimita-  
ciones de labor y de monte, que lindan a los  
con el Arroyo de la Manoleja, al Medio Dia  
con heronias pertenecientes a los Propios de dicho





Doble y con los del Don Esteban Ortega, al Presente con  
señal de los Señores de la Real Audiencia de  
Santiago de Chile y de la Real Audiencia de  
la expresada Poblacion, correspondientes a los  
Estados en virtud de las Leyes de saneamiento  
y ab. uno con los del Don Esteban y Don  
Sebastian Moreno y Jose Ortega en precio de  
diez y siete mil.

Segun el documento N.º 2.º publico  
de 18 de Abril de 1860 D. Manuel Obispo del p.  
pro domini magno a un diente por 760.000  
fanegas de tierra Labradas y Montebosque con  
aproximado sitio, lindantes al N. y S. con un  
protegido al Medio Dia con el Monte de la  
Propios y al P. con los terrenos de la Ciudad de  
Canales o pertenecientes a la fabrica de la Panza  
de indiana, Villa.

Estos instrumentos otorgados con todas las  
formalidades y requisitos que las Leyes exigen  
de la fe del difunto Notario D. Juan de la  
Torre, fueron oportunamente registrados en la  
contaduria de Hipotecas de esta Poblacion en  
2 de Setiembre de 1852 fo 223 y en 14 de  
Mayo de 1860 fo 189 de los Libros correspondientes  
y en virtud de tan justa y legitima

titulos, un representado en el disfrute y pacifi-  
do tranquila y pacificamente los terrenos que  
por ellos adquirio y entre ellos tres fanegas de  
tierra que con violencia ilegalidad detentan el  
Ayuntamiento Constitucional de Baños y Cha-  
mon Barria y Juan Lima vecinos de referido  
Pueblo, desde agosto ultimo.



Para que el Purgado pueda aperturarse con  
perfecta equidad y con completo dolo, nuestro  
derecho que es tan imprescindible como insus-  
testable y las causas de esta detencion, es  
indispensable historiar los sucesos y los proce-  
dentes con la veracidad y la buena fe  
que son la base de nuestra conducta y de  
nuestro procedimiento.

Tras luego como un protegido adquirio el  
dominio de los terrenos que por virtud de la  
resolucion, en el Consejo de la Barria, auto-  
rizó a Barron Barria para que desman-  
tara y retirara por espacio de ochocientos al-  
guena porcion de los terrenos que radicaban  
en la parte Occidental de la Ciudad firma  
y con su consentimiento la Barria roturó gradua-  
lamente a probado desde 1850 como fanega  
y media de tierra por un varo o un metro



en el sitio correspondiente al Vol. Paris topografico  
N.º 1.º que con la Solemniaal restituida y pro-  
visto y que en que se haya escrito el Comodoro  
Baron Garcia en el que aparece el nombre  
del Juan Lin, este arbitrariamente y sin con-  
sultado del dueño D. Manuel Aguiar usó y  
rompió y utilizó como fuerza y medio de fuerza  
de ley que privativamente pertenecian al Aguiar  
y después vendió a mi patrimonio en 18 de  
de 1860, en cuyo año en el Baron Garcia  
como el Juan Lin o Abia Lavero, entorpe-  
cieron a mi parte requiriendo por esta las titula-  
ciones de bienes reconocidos su legitimas e inaliena-  
do derecho.

Desde esa fecha 1860 hasta fin de  
del Corriente año en que por providencia ad-  
ministrativa del 26 de dicho mes día el Abia  
de Beas la posesion de usufructo de bienes  
al Garcia y al Abia, mi parte los ha  
sido y cultivado sin oposicion ni contradic-  
cion alguna como para ello tenia incontestable  
reclamo y accion. Pero es de advertir que  
en el año de 1855 ó 56 bien por una ligera o-  
casion disculpable o bien por la torpeza  
omision del Garcia y del Abia los Peritos



carregos de reconocimiento y Alcabala de las  
rotaciones arbitrarias ejecutadas en las fincas  
pertenecientes al Caudal Prorreal de Beas  
para los efectos prevenidos en la Ley de 11  
de Mayo de 1855 consideraron esa herencia co-  
mo pertenecientes al Expirado Caudal y con tal  
concepto los apuraron y se les impuso el Canon  
correspondiente que los demandados han satisfecho  
algunos años.

Esta Circunstancia de que no tuvo noticia mi  
representado, no dificultó en manera alguna la  
entrega sin reservas que en 1860 voluntariamen-  
te hicieron a mi protegido como reconocido pro-  
pietario de los mencionados herrenos; y en enton-  
ces, mi después se ocurrió al Abia y a los  
Preparados rotadores reclamar con alguna  
contra un acto tan legal y justo, ni menos  
contra la posesion que mi Cliente tenia,  
ni contra los derechos de propiedad que son  
reclutados hasta que agitando e vibrando en  
Beas la viciosa cuestion de las rotaciones  
arbitrarias que debian legitimamente seguirse  
articulo 60 del R.º Decreto de 10 de Julio  
de 1855, y por el procedimiento inusado en  
la R.º on de 21 de Setiembre del mismo



que y de que pretendia apoderarse D. Bonifacio  
Villano y Trijolle vecino de Madrid Comen-  
dador de las Villas de Delicias y Potosi y  
Ollera. Ramon Garcia y Juanchea de las  
impulsado y sostenido por el Ayuntamiento  
de la villa de Villavieja de la Sierra  
Sr. Gobernador Civil de esta Provincia el que  
sien revisar la cifra de sus atribuciones  
la materia les dio una posicion indecisa  
de con el respeto correspondiente en las  
mas tantas veces citadas bajo el equivo-  
puesto de que eran prerrogativas del Ayuntamiento  
pertencientes a su Caudal de Propio. Con  
conflicto que acrecenta a un pregrado la posicion  
Juridica, el dominio pero que en estas localidades  
cia desde el año de 1860 y que no podia ser  
tada por la via del expediente de recobrar de  
la Real orden del 8 de Mayo de 1839 y a seguir  
reiteradas y decisiones de la Junta Provincial  
administrativa, recurrió al Sr. Gobernador Civil  
que habia dictado la providencia del 26 de  
Abril, solicitando la revocacion de las ordenes  
y segun consta N.º en las copias de poder que  
acompañó N.º 50 por que el Ayuntamiento  
es el comunero de que el terreno que

es de su Caudal de Propio, por que  
no debe ser un privilegio por ser mas o menos  
de las que segun sus estatutos debe  
disfrutar por que legitimamente fueren consider-  
das como roturaciones arbitrarias y no las  
explotadas en el Libro que al efecto abrió la  
Municipalidad en 1856 o despues y por que habian  
satisfecho algunas pensiones los comuneros Garcia  
y Cheva etc. por todas estas razones podria  
y conculcarse. N.º visto el informe del Con-  
sejo Provincial, se dignó desestimar la instancia de  
digno desestimar la instancia de mi principal de  
12 de Mayo anterior, disponiendo que el MUNI-  
cipio de Potosi se atuviera a lo que se le orde-  
nó en 26 de Abril y que se fuera a saber al  
reclamante sus (defendidos) como definitiva resolu-  
cion a su instancia para que usara de su  
reclamo en la forma correspondiente. Esto sentada  
no nos queda otro arbitrio que recurrir a los  
Tribunales de Justicia, proponiendo la cuestion  
de propiedad, la accion reivindicatoria  
correspondiente, suyo conocimiento y resolu-  
cion es de la exclusiva competencia del J.º  
en el Juicio ordinario que elige la instancia  
y cuantia de la Cosa que reclamamos, una





estas tres cosas que son las que se  
ministradas, de uno modo tan imperado, como se  
judicial a los demandos e intereses que se piden  
mas.

Para que la certitud de las cosas se pue-  
sin ocasionar, ni dudas de ninguna especie, de  
cuan fides, fundadas, y atendibles son nuestras  
procuraciones, presentamos aui mismo con los N.  
20 y 21 la certificacion y Proquis a Pedro de  
grosio que usó las libranas de su señoría e bñe-  
meria D. Cristoval Fernandez de Moras, Gobernador  
de Orense y Arzobispo de Villanueva de la B.  
habido en 25 y 27 de Setiembre del mismo año,  
de cuyos documentos se infiere que aun cuando  
se computen las tres fanegas de los dehesas  
cubidas a posesion del Monte que hay entre  
las Suertes de la Bania y a bñe y con las de  
Cortejo de la Bania solo resulte la cantidad  
de 19 fanegas de los dehesas y de 1/2 medio can-  
tillo, en caso de seguir los documentos N.  
20 lo estension superficial de las tierras  
dicho Cortejo y de la finca vendida pro-  
a bñe debio ser de ochenta y dos fanegas  
y de aqui facilmente se deduce que faltan  
hasta el momento de fanegas de tierras adque-



22 fanegas, unos dehesas y unos y otros can-  
tillos de esta importantissima consideracion, que es  
por si sola bastante a denotar que el punto en favor  
de mi patrocinado, es de una especie de certitud y  
que merece la alta consideracion de que los ben-  
erros dehesas o adjudicados por la Bania a  
los demandados, puedan presentarse al Caudal  
de Inmuebles o Propios de Orense de Segura,  
y es que por no visto no habian los bñes  
suecos los bñes de Cristoval Cardona, Feliciano  
frias y la Xerria o sea el bñe de la  
presentacion de esta y por consiguiente la mu-  
nicipalidad no ha podido dar lo que solicita,  
lo que jamas ha podido, lo que no podia  
poder legitimamente, sin atender contra las  
propiedades particulares, o las de la Bania cuyos  
bñes se hallan vendidos en el sitio que  
mana el Cortejo con el nombre de bñes  
del Estado (Xerria) que es limite invariable  
y cierto, el cual es fijo de las tierras de mi se-  
ñoría que todos han respetado y que nadie  
ha contradicho judicial o extrajudicialmente.

Por otro lado la irregularidad de la  
figura que el plano determina y la situacion  
que ocupan los bñes de la Xerria y el esta-



en de Venitas Cordova o herederos de esta  
que don Colindantes por un lado. La escritura  
que la que daban Benia y a bivar con de la  
pluvia pertenencia de un poderdante, cuyas propie-  
dad segun la titula N. 1.º y 2.º abanza ha  
confinar con la de la Victoria y Cardera sin  
que ninguno de los propietarios de un conjunto  
uno y otro, ni menor el agente que solo el  
Limit. de las para venitas de la finca  
o Cortijo de la Bara de que separada  
propiedad Comunal el Corro de un a medio que  
es un limite inalterable que no concierne  
pacion ni seguridad alguna.

Si pues la propiedad es un derecho  
que se repara Nuestra Organizacion Social  
es el derecho de propiedad ius estendi et ab-  
tendi es absoluta y nace de las funciones fun-  
damentales de la humanidad. Si la compra  
venta es uno de los medios derivativos, ma-  
gister para transmitir el dominio de los Cor-  
ros o fincas como inmuebles. Si es doctrina legi-  
timada por el Tribunal Supremo del Tercer  
en sus Sabias Sentencias de 9 de junio de  
y 20 de Julio del presente año, que cuando  
se prueba por escritura publica la ven-



de una cosa se pueda llegar al comprador el  
reconocimiento del dominio mediante que no haya  
ido legítimamente. Declarada buena la venta,  
por consiguiente la Escritura otorgada para  
su perfeccionamiento. Si el Estado no puede in-  
quietar a los que poseen o disfrutan cualquiera  
finca de su pertenencia sin que se cumpla  
con arreglo al derecho Común las prohibiciones  
oportuna probando que el vendedor, que no  
no puede ser compelido a la celebración de  
sus contratos, no es el dueño legítimo de lo que  
posee o disfruta segun las terminantes dis-  
posiciones de la Ley de 7 a 16 de Mayo de  
1853; si estando cualquiera persona en la po-  
sesion de una cosa por de uno y día, no  
puede ser en manera alguna despojada  
por un acuerdo de la abstracción sin que  
antes sea venido en el finis de posesion  
o propiedad en los Tribunales Competentes  
para conocer de estas cuestiones. Si todo  
esto y mucho mas que pudiáramos exponer  
a las Ilustraciones de V. E. es tan evidente  
como el cielo. Si donde halláramos los  
fundamentos de esta disposicion administra-  
tiva de 26 de Abril del presente año, con



firmada en 23 de Mayo último y notificada a  
mi parte en 27 del propio mes. En ninguna  
parte por que mandando de la parte de  
si que los bienes pertenecientes al Pueblo de  
Vez que jamas los ha disfrutado como tal  
quita la posesion que juridicamente tenia en ellos  
mi representada desde que los adquirió y goza  
de hecho gozaba de 1800 para conferirlos  
a los diputados ordinarios arbitrios de Vez y  
abrir prevenciones de las disposiciones legales  
citadas o sean la ley de 16 de Mayo de 1800  
y el Decreto de 7 de Abril de 1803, en  
punto a Consulta del Consejo de Estado, cuyas  
decisiones no pueden ser de apelacion por que  
constituyen la Jurisdiccion Administrativa  
de nuestro Pais

Si el Sr. Gobernador de la Provincia  
hubiera afirmado a los demandados en la po-  
sion de esos bienes siempre que realmente  
los hubieran estado cultivando, o poseyendo, o  
pre que notoriamente y sin oposicion alguna  
se hubieran como publicos, comunes o de Propiedad  
y no se hubiere negado esa Consideracion, y  
esa Circunstancia, la providencia, sera inalterable  
por su legalidad y por su justicia, pero cuando

Suele todo lo contrario y esa providencia sustenta  
esta razon de oficio y no encuentra la  
bue, los fundamentos legales en que se apoyan po-  
dido apoyada, la voluntad del Consejo Provin-  
cial y la voluntad del Sr. Gobernador de  
esta Provincia, de aqui por lo sensible  
e iniquidad de las de recurrir a V. S. con  
esta demanda que se apoya en los siguientes  
y fundamentos de derecho para recobrarlo  
que es nuestro, lo que en punto de dominio no  
pueden ser y no ha podido ni debido ser ad-  
judicada a e hijos de Vez en la re-  
presentacion que lleva, ni a los expresados  
Don Juan Garcia y Juan e hijos de Vez

1º. Con Real Cedula de 1800 y 13 de Abril de 1800  
Juan Pizarro Landrau con su Conde de Catalina  
Milia y sus hijos e hijos de Vez de  
Segura se aragonaron a mi patrocinio y a  
sus hermanos por virtud del Consejo de la  
Real Comandancia de Vez y a mi prin-  
cipal sucesivamente de Vez. Los dichos sitios,  
que lindan a S. con el arroyo de la Man-  
anola, al N. con tierras de José Ortega  
y Montes de Propiedad de Vez.





de Cristoval Cardenas, Feliciano Fias y otros por  
tenientes a la Villa de dicha Villa que  
hoy corresponden al Estado y a los Con-  
sejos de San Diego y de San Esteban y de  
Sedacion de uno segun justifiaron pormen-  
to los Centineros publicos otorgadas con todas las  
formalidades de ducelas en la fecha anotada  
a la fe de los Libros o Libros D. Francisco de  
la Torre documentor N.º 1.º y 2.º

2.º Con virtud de tener inscriptos los terrenos que  
representado es dueño y legitimo poseedor de los  
terrenos de tierras en el insinuado Cortijo  
de las Palmas, term. Jurisdiccion de  
de Beas de Segura de los que solo disfruta  
de N.º 2.º de los y de los y de los Cuatrillos segun  
la manera precitada por D. Agustin de  
Cristoval Fernandez y otros, cuyo resultado  
demuestra la posesion librada por D. Juan de  
2.º de Setiembre anterior, documento N.º 3.º

3.º Segun documentos publicos que justifican el  
pleno dominio que un principal tiene de varios  
beneficios, estos Lindeos de San Diego de la Villa  
de Beas hoy Abadado y con el estado  
de los herederos de Cristoval Cardenas, y por  
consecuencia debian de regar hasta la



lineas manadas en el Plano topografico N.º 4.º  
con la piel azul sin que se interponga otro  
propietario ni sea el Propio de Beas que solo  
Lindeo con la heredad de un particular por  
la parte meridional de la misma segun la orien-  
tacion fijada por D. Pedro Fernandez con el de-  
cimo de la hazienda de el Estado de Beas y  
aparece bien determinados sus terminos Cro-  
quis.

4.º Por el Sr. Don Juan de Dios de un Abate  
y Juan de Dios de un Abate arbitrariamente rotu-  
ron como los frutos de la tierra por el mozo  
en el sitio que corresponde al punto del  
plano en que se hallan insertos sus nombres,  
cuya tierra como propia de un principal fue en-  
tregada a este por aquel sin oposicion ni de-  
ficiencia alguna en el año de 1780 de cuyo  
epoca hasta fin de abril del corriente año  
la ha poseido y cultivado sin defendido segun  
pormenamente justificaron durante la dicitacion  
procuratoria, si los demandados tuvieran la  
temeridad de regar a los dichos Abadados  
Cierta cantidad de sus partes

5.º En dicha época, y hallandose un protegido  
en la quietud y pacifica posesion por un



de sus ydías de los terrenos naturales Juan B. Barria, que transmitieron como un solo dominio de los terrenos a Miguel Rodríguez del 1860, el Sr. Gobernador Sr. de la Prov. por orden de 26 de abril de este presente, atribuyéndolo al ayuntamiento de Oca, el dominio de los terrenos referidos, y a Barria y a sus herederos, etc., mandando al ayuntamiento que diese la posesión de los referidos terrenos a los señores Barria y Barria como un solo terreno y se le confirmase por providencia administrativa de 13 de Setiembre último, no obstante lo que se llama en el gubernativa. Hecha por un parte en 12 de Mayo 1870 según justifica la copia sujeta en el N.º 5º que presentamos p.º comprobada, que antes de formularse estas demandas se hizo infructuosamente reclamado en la vía gubernativa según el artículo de dicho artículo y se comunicó toda gestión en consecuencia por la resolución final o definitiva dictada en la misma fecha.

6º Segun lo dispuesto es incontestable que tanto el ayuntamiento de Oca de Segura, como Ramón Barria y Juan Abreu Navarro, vecinos de Oca de Segura tres fanegas de terreno por un y otros en el ya referido sitio de



La Barria que en su propio dominio local y con responsabilidad y representación de los señores donados titulos de sus dominios que los demandados padidamente reconocieron en 1860 al ser requeridos por un protocolo que se les entregó como en la confirmación en dificultad de esta forma.

7º De las operaciones parciales por el Sr. Comandante General de Segura que se hicieron para las demandas de los terrenos que faltan en el ayuntamiento de Segura y en el ayuntamiento de Oca de Segura p.º completa de N.º 5º de 1870 que adquiere Rodríguez del 2 de Agosto de 1870 y 13 de Abril de 1860, y todas las que al Sr. D. el límite de su propiedad es invariable como que se fija al arroyo de la aldea de Oca de Segura, al S. o al la separa de la propiedad Comunal, otro límite invariable que el cerro de Oca de Segura, al S. o al la Barria de Oca de Segura y el otro de Cardenas, y al S. o al la Barria de Oca de Segura, que representa el lindero de D. Uteban y D. Sebastian Pinedo, mencionado en la escritura de 12 de Agosto los cuales linderos también en el Protocolo fijo e invariable.

8º La oposición que se ha hecho al ayuntamiento de Oca de Segura, Ramón Barria y Juan Abreu Navarro es tan temeraria como irracional y merece ser requerida con la consecuencia



de Cotoz. Interdictos

- 1º La posesion o el dominio pueden seguirse de oficio en la Ley 1.ª de 28 Mayo de 1833 con declaracion absoluta que no se permite de irse de la Cosa que sea posesionada con esta libertad.
- 2º El contrato canónico de compra y venta segun la Ley 1.ª de 28 Mayo de 1833 y una de las de interdictos mas aviles y mas usuales y mas legitimas para adquirir el dominio de la Cosa.
- 3º El sistema legal proclamado por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia de 7 de Junio de 1837 y de 20 de Nov. de 1838 la que determina que ena dechita probada por escritura publica la existencia de una Cosa no se le puede negar al comprador el reconocimiento del dominio, cuando que no se da de la clase la existencia de la escritura y la de la escritura otorgada para comprarse.
- 4º La posesion o tenencia directa de la Cosa o de las posesion Civiles segun lo dispone la Ley 2.ª de 20 Mayo de 1833 es incompatible con el dominio y en algunas cosas es preferente a este lo que el sistema legal que dice suellior est conditio possidentis; o bien advertido al que posee por que la deuda, se poseedor, de buena fe, es reconocido como verdadero dueño aunque realmente no lo sea.
- 5º Segun la Ley de 16 de Mayo de 1833 y el Real Decreto de 14 de Abril de 1835 nadie puede ser inquietado por el Estado en la posesion de las cosas, a no ser que antes sea denunciado en el juicio peticionario. Segun la Ley de 18 de Mayo de 1833, ni nadie puede ser despojado por un acuerdo de la Asamblea sin que previamente se le igualmente o en el juicio de posesion o de propiedad ante los tribunales ordinarios que son los competentes para conocer de estas cuestiones y al mismo tiempo con arreglo a dos verdades sabidas y buenas fe que



- 6º Dado o sea secundum, allegata et probata per duas tenentis.
- 7º Segun nuestras Leyes y segun lo ha declarado definitivamente el Supremo Tribunal de Justicia (S de 4 de febrero de 1835) para conseguir la Union individual y indispensable justificar el dominio y presentar el título que lo acredita lo cual no podran hacerlo como interdictos lo ejecutamos, ni el abogado de Blas ni los demandados Manuel Garcia y Juan Maria Blavero.
- 8º Las testificaciones de las firmas individualizadas, el de verificarse con arreglo a derecho, esto es con los frutos producidos y debidos producidos como complemento de la demanda.
- 9º La declaracion de los litigantes confirmada por sus propias expresiones y determinaciones en una Confesion expresa y verdadera y hecha en la Juicio como la litigacion, cuando despues de ser oyes y compradas producen plena probancia, segun las Leyes 3.ª de 21 Mayo de 1833 y 4.ª de 17 Mayo de 1833 y segun la 2.ª del mismo titulo y por el Jurgado una vez presentados debidos luego juicio afinado por ella.
- 10º Segun la Ley de 22 Mayo de 1833, todo lo









posicion de mi parte restituyendo a' ellos inmediata-  
 tamente con todos los frutos y rentas que hallan  
 producido o debido producir desde la detentacion  
 o injusta posesion que han obtenido con la sin-  
 dacion de donos y posesion y todas las Cosas  
 las que p<sup>o</sup> deo formular esta demanda de  
 nuevo Cuanto, con arreglo a' Dios y con las  
 procesales mas utiles en justicia que con las  
 Cartas reclamo A.º y J.º.

1.º Voto si Digo: Que tratandome mi parte de el tributar  
 una finca a que ineluctablemente se da la Conside-  
 racion de Publica o que se supone sea de los  
 Propios de la N.º de Beas de Segura y en ello  
 esta intereso el Caudal Provincial de dicho  
 Pueblo, inmensario y la celebracion del rito  
 Camilario Concepto segun lo ordena el N.º  
 6.º del Art.º 2.º de la Ley de organizacion  
 Civil y

a los Suplico. Se seiba tener y obedea esta manifestacion  
 a los efectos de justicia y como antes intereso.

2.º Voto si Digo. Que p<sup>o</sup> los efectos prevenidos en las Or-  
 denes de 7 de Feb. de 1812, 13 de Mayo de 1813 y  
 precedamos la copia autografa en el N.º.º la cual  
 justifica que antes de formular esta demanda  
 reclamé mi patrimonio lo que a' su derecho  
 correspondia en la via Sucesoria de sus

la que terminame mi parte y quedame por la res-  
 tucion definitiva dictada en 13 de A.º de 1813  
 parada y



a los Suplico. Se seiba tener y obedea esta manifestacion  
 judicial que pido como autor y

3.º Voto si Digo: Que aun segun el Art.º 1.º del art.º  
 74 de la Ley de 8 de Jul. de 1815 el Alcalde  
 y el que tiene incauta la representacion legal  
 en su Pueblo o Distrito o Municipal, y a sea  
 como autor ya como demandado, Voto el  
 N.º 12 del Art.º 81 de la misma Ley mu-  
 nicipal y presidente que con el des-  
 pacho que se dirige al Jefe de Beas  
 de la N.º de Beas se le prebenga  
 que la Citacion y emplazamiento que  
 exige el Art.º 1137 de la Ley de 8 de Abril  
 de 1815 se haga en legal forma, a la Cor-  
 poracion Municipal de las Yrreerada N.º 2

a los Suplico. Se seiba tener y obedea esta manifestacion  
 judicial que de nuevo intereso

4.º Voto si Digo. Que mi representada segun los  
 titulos tradiciones de dominio N.º 1.º y 2.º  
 tiene incontestable dno a' reclamo de herencia  
 y sucesion contra los vendedores Pa-  
 latino y Mito hoy Vindos de San Pedro





Ante vos del Rey y de su Consejo de lo  
 propio de su Real Hacienda de lo que presente  
 Leyes 22 y 30 de D. 3.ª y en virtud  
 de la Real Cedula de 1711

Yo el Rey. Suplico que los Citados deudores de la  
 Catedral de Oviedo desde luego deconviran y hanca  
 miento y en cumplimiento de la obligación  
 que contraeron, comparecieran en el  
 Juicio a sostener la justa causa y  
 legitima de dicho deudor, para  
 en de justicia que finalmente restan  
 sus juro y protesto con sus señas de  
 Real Cedula de 1711 de Oviedo  
 en el año de 1711. D. Juan de la

Comisario de Real Hacienda  
 D. Juan de la Cueva  
 Obispo de Oviedo  
 Juan de la Cueva